

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 4526 del Congreso Nacional que aprueba el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, sobre los Usos Civiles de Energía Nuclear.— G.O. N° 8022.— Septiembre 6, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4526.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana sobre los usos civiles de la energía nuclear, suscrito en la ciudad de Washington el día 15 del mes de junio de 1956;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana sobre los usos civiles de la energía nuclear, suscrito en la ciudad de Washington el día 15 del mes de junio de 1956 por Henry F. Holland por el Gobierno de los Estados Unidos de América y Joaquín E. Salazar por el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE LOS USOS CIVILES
DE LA ENERGIA NUCLEAR

Considerando:

Que los usos civiles de la energía nuclear son de gran promesa para toda la humanidad;

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana desean cooperar, de manera recíproca, en el fomento de esos usos civiles de la energía nuclear;

Que el diseño y estado de desarrollo de varios tipos de reactores para investigaciones científicas están bien adelantados;

Que los reactores para investigaciones científicas son útiles en la producción de ciertas cantidades de radioisótopos, en terapéutica y en muchas otras formas de estudio, y al mismo tiempo sirven de instrumento para impartir valiosa enseñanza práctica y experiencia en materia de la ciencia e ingeniería nucleares, que son útiles para el fomento de otros usos civiles de la energía del átomo, incluso la producción de fuerza eléctrica para fines de consumo público;

Que el Gobierno de la República Dominicana desea efectuar un programa de estudio y de fomento destinado a poner en práctica los usos civiles y humanitarios de la energía nuclear y quiere obtener la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América y de la Industria estadounidense con respecto a este programa;

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la Comisión de Energía Nuclear de los Estados Unidos, desea ayudar al Gobierno de la República Dominicana en dicho programa;

Las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines de este Convenio:

(a) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Energía Nuclear de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

(b) Por "Equipo y dispositivo" se entiende toda clase de instrumentos y aparatos, incluso los reactores para investigaciones, según se definen en este Convenio, y las partes que los integran.

(c) Por "Reactor para investigaciones" se entiende el reactor que se diseñe para la producción de neutrones y otras formas de radiación para estudios generales y fines de fomento, aplicaciones terapéuticas, o la enseñanza práctica en la ciencia e ingeniería nucleares. El término no comprende los reactores destinados a producir energía eléctrica, los destinados a demostrar la producción de energía eléctrica, o los que se diseñen principalmente para la producción de materiales nucleares especiales.

(d) Los términos "datos confidenciales" "arma nuclear" y "material nuclear especial" se usan en este Convenio según se definen en la Ley de Energía Nuclear de los Estados Unidos, aprobada en 1954.

ARTICULO II

No se comunicarán datos confidenciales, ni se efectuará el traspaso de materiales o equipo y dispositivo, ni se proporcionarán servicios, al amparo de este Convenio, al Gobierno de la República Dominicana o personas autorizadas bajo su jurisdicción, si el traspaso de cualesquiera de esos materiales o equipo y dispositivos, o el suministro de cualquiera de esos servicio requiere la comunicación de datos confidenciales.

ARTICULO III

1.—De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo II, las Partes contratantes canjearán información sobre los siguientes aspectos:

(a) Diseño, construcción y manejo de los reactores para investigaciones, y su uso como instrumentos empleados en los estudios científicos, actividades de fomento, ingeniería y terapéutica.

(b) Problemas de la salud y la seguridad relacionados con el manejo y uso de los reactores para investigaciones.

(c) Uso de isótopos radioactivos en estudios físicos y biológicos, terapéutica, agricultura y la industria.

2. La aplicación, o el uso, de informes o datos, cualquiera que sea su naturaleza, incluso los dibujos de diseños y especificaciones, que se canjearen bajo los términos de este Convenio, se hará bajo la responsabilidad de la Parte que los recibiere y usare, y queda entendido que la otra parte colaboradora no garantiza que sean precisos, completos o adecuados para determinado uso o aplicación.

ARTICULO IV

1.—La Comisión arrendará al Gobierno de la República Dominicana el uranio enriquecido en el isótopo U-235, de acuerdo con los términos y condiciones de este Convenio, que pudiere necesitarse como combustible, tanto el inicial como el de re-

puesto, para el funcionamiento de los reactores de investigación que el Gobierno de la República Dominicana, en consulta con la Comisión, decidiere construir y se necesitaren para llevar a cabo los experimentos que se acordaren, atinentes a los reactores. Además, la Comisión arrendará al Gobierno de la República Dominicana el uranio enriquecido en el isótopo U-235, de acuerdo con los términos y condiciones de este Convenio, que se necesitare como combustible, tanto el inicial como el de repuesto, en el funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de la República Dominicana, en consulta con la Comisión, decidiere permitir que construyan y exploten las personas particulares y organizaciones privadas bajo su jurisdicción, siempre que dicho Gobierno mantenga en todo momento adecuada vigilancia sobre el material y el funcionamiento del reactor, la cual le permita cumplir con las estipulaciones de este Convenio y las disposiciones pertinentes del acuerdo de arrendamiento.

2.—La cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 que la Comisión traspasare, conforme a este Artículo, y bajo la custodia de la República Dominicana, no excederá en ningún momento de seis (6) kilogramos de U-235 en el uranio enriquecido, hasta el máximo de 20 por 100 de U-235, más la cantidad adicional que, a juicio de la Comisión, fuere necesaria para permitir el funcionamiento eficiente y continuo del reactor o reactores mientras se atenúe en la República Dominicana la radioactividad de los elementos de energía reemplazados, o mientras los elementos de energía se hallen en tránsito, siendo el propósito de la Comisión facilitar el máximo aprovechamiento de los seis (6) kilogramos de dicho material.

3.—Cuando se haga necesario reemplazar cualesquiera de los elementos de energía que contienen U-235, que hayan sido arrendados por la Comisión, se devolverán a ésta y, salvo que otra se convenga, la forma y contenido de los elementos de energía irradiados no deberán ser alterados después de sacarlos del reactor ni antes de su entrega a la Comisión.

4.—El arrendamiento de uranio enriquecido en el isótopo U-235, según lo dispuesto en este Artículo, se efectuará a los precios y en los términos y condiciones que respecto al embarque y entrega se acordaren mutuamente, y según las condiciones fijadas en los Artículos VIII y IX.

ARTICULO V

Los materiales relacionados con proyectos definidos de estudio, pertinentes a los usos civiles de la energía nuclear, que la República Dominicana emprendiere, inclusive los materiales primarios, materiales nucleares especiales productos secundarios, otros radioisótopos y los isótopos estables, serán vendidos o, en otras circunstancias, cedidos al Gobierno de la República Dominicana por la Comisión para fines de estudio en las cantidades y según los términos y condiciones que se acordaren cuando dichos materiales no pudieren obtenerse por las vías comerciales ordinarias. Pero en ningún caso la cantidad de materiales nucleares especiales bajo la jurisdicción de la República Dominicana, por razón de traspaso que se efectuare conforme a este artículo, podrá exceder en ningún momento de cien gramos de U-235, 10 gramos de plutonio y 10 gramos de U-233.

ARTICULO VI

Con arreglo a las existencias disponibles y según se acordare mutuamente, la Comisión venderá o cederá, por los medios que creyere apropiados, al Gobierno de la República Dominicana o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, los materiales para reactores, aparte de los materiales nucleares especiales, que no puedan obtenerse en el mercado y que se necesiten para la construcción y funcionamiento de reactores de investigación en la República Dominicana. La venta o arrendamiento de estos materiales se hará según los términos que se acordaren.

ARTICULO VII

Queda previsto, con arreglo a este Artículo, que las personas particulares y organizaciones privadas en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana pueden tratar directamente con personas particulares y organizaciones privadas en el otro país. Por consiguiente, respecto a los asuntos sobre los cuales se conviniere canjear información, según lo dispuesto en el Artículo III, el Gobierno de los Estados Unidos consentirá que personas bajo su jurisdicción traspasen y exporten materiales, incluso equipo y dispositivos, al Gobierno de la República Dominicana y que le presten sus servicios, y las personas autorizadas

por el Gobierno de la República Dominicana y bajo su jurisdicción podrán recibir y poseer dichos materiales y utilizar dichos servicios, con arreglo a:

- (a) Las disposiciones del Artículo II.
- (b) Las leyes, reglamentos y requisitos sobre licencias del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO VIII

1.—El Gobierno de la República Dominicana conviene en mantener las medidas de seguridad que fueren necesarias para garantizar que los materiales nucleares especiales que se reciben de la Comisión se usarán exclusivamente para los fines acordados con arreglo a este Convenio y para garantizar la protección de este material.

2.—El Gobierno de la República Dominicana conviene en mantener las medidas de seguridad que fueren necesarias para garantizar que todos los otros materiales para los reactores, inclusive el equipo y dispositivos, que se compraren en los Estados Unidos de América, con arreglo a este Convenio, por el Gobierno de la República Dominicana o por personas autorizadas bajo su jurisdicción, se usarán exclusivamente en el diseño, construcción y manejo de los reactores de investigación que el Gobierno de la República Dominicana decidiere construir y manejar y para investigaciones científicas atinentes a ellos, salvo lo que en contrario se acordare.

3.—Respecto a los reactores de investigación que se construyeren con arreglo a este Convenio, el Gobierno de la República Dominicana conviene en mantener un registro o documentos donde consten, por reactor, los diversos grados de potencia en que funcione y el consumo de combustible, así como en rendir informes anuales a la Comisión sobre estos aspectos. Si la Comisión lo solicitare, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los representantes de la Comisión examinar periódicamente las condiciones y utilización de cualquier material arrendado y observar el funcionamiento del reactor en que se use dicho material.

4.—Ciertos materiales generadores de energía nuclear, que el Gobierno de la República Dominicana puede solicitar que la Comisión le suministre, con arreglo a este Convenio, son perjudiciales a las personas y la propiedad a menos que se manejen y usen con cuidado. Después de la entrega de dichos materiales al Gobierno de la República Dominicana, este Gobierno asumirá toda la responsabilidad, en lo que atañe al Gobierno de los Estados Unidos de América, para manejar y usar con seguridad tales materiales. Con respecto a cualesquiera materiales nucleares especiales o elementos de energía, que la Comisión puede, con arreglo a este Convenio, arrendar al Gobierno de la República Dominicana o a una persona particular u organización privada bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República Dominicana hará la indemnización y eximirá al Gobierno de los Estados Unidos de toda obligación y de toda responsabilidad (incluso en las reclamaciones de terceros) por cualquier causa debida a la producción o fabricación, posesión arrendamiento y la tenencia y el uso de dichos materiales nucleares especiales o elementos de energía después de la entrega por la Comisión al Gobierno de la República Dominicana o a cualquier persona particular u organización privada autorizadas bajo su jurisdicción.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República Dominicana garantiza que:

(a) Se mantendrán las medidas de seguridad que se estipulan en el Artículo VIII.

(b) Ninguno de los materiales, inclusive equipo y dispositivos, que fueren traspasados al Gobierno de la República Dominicana o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, con arreglo a este Convenio, por arrendamiento, venta o en otra forma, se empleará para la construcción de armas nucleares ni para el estudio o perfeccionamiento de las mismas, ni para fines militares de ninguna otra índole; y que ninguno de dichos materiales, inclusive el equipo y dispositivos, se traspasará a persona no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República Dominicana, excepto cuando la Comisión acordare su traspaso a otra nación y, en tal caso, sólo cuando la Comisión creyere que dicho traspaso cae dentro del alcance de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos y la otra nación.

ARTICULO X

Las partes abrigan la esperanza y tienen la expectativa de que este Convenio de Cooperación inicial les conducirá al estudio de otros aspectos de tal cooperación, extendiéndola al diseño, construcción y funcionamiento de reactores para producir energía eléctrica. Por consiguiente, las Partes se consultarán mutuamente de vez en cuando acerca de la viabilidad de otro convenio de cooperación respecto a la producción de electricidad por medio de la energía nuclear en la República Dominicana.

ARTICULO XI

1.—Este convenio empezará a regir el día en que cada Gobierno reciba del otro la notificación escrita de que ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales y constitucionales para la vigencia del mismo, y continuará en vigor por un período de cinco años.

2.—A la terminación de este Convenio o de cualquier prórroga del mismo, el Gobierno de la República Dominicana entregará a los Estados Unidos todos los elementos de energía que contengan combustibles para reactores y cualesquiera otros materiales de energía que hubieren sido arrendados por la Comisión. Dichos elementos y materiales de energía se entregarán a la Comisión en el lugar de los Estados Unidos que ella designare, por cuenta del Gobierno de la República Dominicana, y la entrega se hará aplicando medidas adecuadas de seguridad contra los peligros de la radiación mientras estén en tránsito.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes contratantes, debidamente autorizadas para ello, firman el presente Convenio.

HECHO en Washington, en duplicado, el día 15 de junio de 1956.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

(FDO.) HENRY F. HOLLAND

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(FDO.) JOAQUIN E. SALAZAR.

Yo, Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre los usos civiles de la energía nuclear.

Ciudad Trujillo, D.N., 8 de agosto de 1956.

AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo, (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Resolución Nº 4527 del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el señor Miguel Antonio Santelises Goris, sobre la venta de los hornos secadores de madera de Constanza.—

G. O. Nº 8026 del 15 de Septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4527.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito el día 20 del mes de julio del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Santelises Goris, por el cual el primero vende al segundo, los hornos secadores de madera instalados en Constanza con todos sus accesorios, dependencias y maquinarias, y los terrenos donde están ubicados;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 20 del mes de julio del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Antonio Santelises Goris, por el cual el primero vende al segundo, los hornos secadores de madera instalados en Constanza, con todos sus accesorios, dependencias y maquinarias, y los terrenos donde están ubicados, por el precio total de RD\$102,906.15, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR RENE MOSCOSO CORDERO, ABOGADO-
NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO